

RADICACION 760014003020-2023-00760-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
CALI – VALLE**

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO OBJECCIÓN A ESTIMATORIO DE PERJUICIOS:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 110 del C.G.P., por secretaria **córrase traslado a la parte demandante**, de la objeciones de la parte pasiva a los perjuicios estimatorios, dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL y ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR de MINIMA CUANTÍA** instaurado por **OSCAR ADOLFO SARRIA BARONA LASSO** contra el señor **YONI LEITON DELGADO**, la sociedad **TRANSPORTADORA DEL VALLE SAS**, la **COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A** (antes **LIBERTY SEGUROS S.A**):

Escrito de objeción al juramento estimatorio propuestos por **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A** (antes **LIBERTY SEGUROS S.A**) y la sociedad **TRANSPORTADORA DEL VALLE SAS**, se mantendrá en secretaría **por el término de cinco (5) días**, para que la parte demandante aporte o solicite las pruebas pertinentes.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 110 del Código General del Proceso se fija en lista de traslado No. **008** hoy **dos (02) de abril de 2025** a las **8.00 a.m.**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: CONTESTACIÓN DE DEMANDA // LIBERTY SEGUROS S.A. // RDO.76001400302020230076000/DTE.OSCAR ADOLFO SARRIA BARONA // DDO. LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS // JCPO

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/05/2024 16:59

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

¡Buen día!

Acuso Recibido

Jugado 20 Civil Municipal de Cali

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Enviado: jueves, 16 de mayo de 2024 16:24
Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jvelasco@velascoabogados.co <jvelasco@velascoabogados.co>; josedavid_245@hotmail.com <josedavid_245@hotmail.com>; notificaciones@sierraestudiojuridico.com <notificaciones@sierraestudiojuridico.com>; sotravalle.sas@hotmail.com <sotravalle.sas@hotmail.com>; contacto@velascoabogados.co <contacto@velascoabogados.co>
Cc: Juana Carolina Pernía Osorio <jpernia@gha.com.co>; Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA // LIBERTY SEGUROS S.A. // RDO.76001400302020230076000/DTE.OSCAR ADOLFO SARRIA BARONA // DDO. LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS // JCPO

Señores,
JUZGADO VEINTE (20º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI (VALLE DEL CAUCA)
E. S. D.

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	OSCAR ADOLFO SARRIA BARONA LASSO.
DEMANDADOS:	YONI LEITON DELGADO Y OTROS.
RADICADO:	760014003 020 2023 00760

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con NIT 860039988 – 0 y correo para notificaciones judiciales co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.co. De manera respetuosa, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por **OSCAR ADOLFO SARRIA BARONA LASSO** en contra de YONI LEITON DELGADO, TRANSPORTADORA DEL VALLE SAS, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

*Por favor confirmar recibido con el PDF adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

la corrección monetaria y de los intereses, depende, fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que, si ellos son los civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida. Pero si el interés ya comprende este concepto (indexación indirecta), se resalta de nuevo, imponer la corrección monetaria, por se, equivaldría a decretar una doble –e inconsulta- condena por un mismo ítem, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma (...).” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así las cosas, además de lo que ya se establecido, esta pretensión no debe ser tenida en cuenta pues la indexación de la moneda no se puede acumular con los intereses moratorios.

Frente a la pretensión “8”: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo.

Frente a la pretensión “9”: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo.

Frente a la pretensión “10”: ME OPONGO, a esta pretensión toda vez que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar es imposible que se condene a mi mandante al pago de costas y agencias en derecho, por el contrario, ante la inminente desestimación de las pretensiones de la demanda será la parte demandante quien debe ser condenada al pago de estos emolumentos a favor de mi representada.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

Inicialmente se debe advertir que, en el mismo capítulo de juramento estimatorio, se indicó se manera somera que los daños materiales del demandante ascendían a la suma de \$ 8.815.520,00, sin embargo, la misma norma establece que:

“(...) ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho

juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...).
(Resaltado propio).

Como lo dispone la norma, la demandante debía discriminar los conceptos que componían el supuesto daño material predicado, empero lo que hizo fue poner un valor total sin fundamentar tal suma de dinero, por lo cual:

Por concepto de arreglo del vehículo de placas MUM669 la suma de \$8.815.520: Como aspecto fundamental para objetar el juramento estimatorio frente a este aspecto, debe advertirse que: I) La parte demandante cometió error al indicar en este acápite que el valor pretendido correspondía al monto que tuvo que cancelar por la reparación del vehículo de placas "WHW055", II) el valor aquí relacionado esta soportado por la supuesta factura de venta No. FE4216 expedida por "Clinicpartes S.A.S", es decir, es un documento tipo declarativo suscrito por un tercero que deberá ser ratificado por quien lo suscribió dentro del proceso; III) La supuesta factura de venta allegada al plenario NO cumple con los requisitos establecidos por el artículo 774 del Código de Comercio toda vez que no refiere la indicación del precio de la mano de obra y tampoco el estado del pago de dicho precito, por lo que se trata de un daño hipotético, por lo que no cumple con los requisitos para considerarse como reparable.

Corolario de lo expuesto, el juramento estimatorio no puede surtir los efectos previstos en el artículo 206 del C.G.P. y, por tanto, no puede servir de prueba sobre el monto de los perjuicios que en el escrito demandatorio se pretenden. En estos términos me opongo enfáticamente a la estimación de perjuicios realizada por la parte activa de la litis.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos (2) grupos. En primer lugar, se abordarán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a los hechos del 13 de noviembre de 2022, y en relación con las pretensiones indemnizatorias invocadas en la demanda y, en segundo lugar, se formularán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro vinculado a este proceso. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2023-00760

Ajusta S.A Juridico-Cali <ajustacali.djuridico@gmail.com>

Lun 16/09/2024 15:07

Para:Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;sotravallesas@hotmail.com <sotravallesas@hotmail.com>;Mundial <mundial@segurosmundial.com.co>;franciaelena33ramirez@gmail.com <franciaelena33ramirez@gmail.com>;notificaciones@sierraestudiojuridico.com <notificaciones@sierraestudiojuridico.com>; notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>;H & G Notificaciones Abogados <notificaciones@gha.com.co>;yonni.leiton@gmail.com <yonni.leiton@gmail.com>

📎 4 archivos adjuntos (970 KB)

CONTESTACION DEMANDA EMPRESA SOTRANSVALLE S.AS RAD 2023-00760 WHW-055.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2023-00760- WHW 055 EMPRESA SOTRAVALLE SAS.pdf; POL-2000223542-RCE.pdf; CAMARA DE COMERCIO MUNDIAL SEPTIEMBRE 2024.pdf;

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA
Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: OSCAR ADOLFO SARRIA BARONA
Demandado: EMPRESA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL VALLE S.A.S Y OTROS
Radicado: 76-001-40-03-020-2023-00760-00

JUAN CARLOS MURILLO RAMÍREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 72.166.114 de Barranquilla, con la Tarjeta Profesional No. 136.998 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **EMPRESA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL VALLE S.A.S**, **presentó al despacho memorial de contestacion de la demanda y llamamiento en garantía, con anexos.**

att

JUAN CARLOS MURILLO R.

Apoderado demandado

--
Departamento Jurídico.
Ajusta S.A- VML Regional Valle
Carrera 41 #6-08 Barrio: Cambulos
Tel: 5517092-98
Cel: 3115438239 - 3233850119

el demandante desplegaba la misma actividad y de igual forma les es exigible una conducta idónea. Vemos pues como SIN EXISTIR CERTEZA del hecho, desplegando DUDA en la causa eficiente del accidente, con ello eximente de responsabilidad al existir un hecho extraño ajeno al comportamiento del conductor del vehículo **WHW-055**, por ende rompe el nexo causal, pues este, se movilizaba por su vía acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, lo que nos permite afirmar que no hay lugar a solicitud alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa: **WHW-055**.

2. GENERICA

A la luz de las reglas propias de la sana critica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso. Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las declaraciones de la demanda.

3. COMPENSACIÓN:

Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

4. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION** Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo con lo que resulte probado en el presente proceso.

V. OBJECCIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, POR CUANTO AL DEMANDANTE NO LOGRÓ PROBAR CON GRADO DE CERTEZA LOS PERJUICIOS ALEGADOS. FUNDAMENTO LA OBJECCIÓN PRESENTADA, TENIENDO EN CUENTA PARA ELLO QUE LAS DECLARACIONES POR PERJUICIOS MATERIALES, E INMATERIALES ESTO ES, LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO, DAÑO EMERGENTE Y DEMÁS CONCEPTOS MENCIONADOS, NO SE ENCUENTRAN SOPORTADAS PROBATORIAMENTE, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas, desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño. Juramento estimatorio (Artículo 82, numeral 7 y artículo 206) En lo que respecta al juramento estimatorio, dentro del acápite correspondiente, se tiene que, en principio, no se establece cómo se realiza el cálculo del lucro cesante y del daño emergente en todas sus

modalidades, justificación que se hace necesaria al tenor del artículo 206 del C.G.P., al indicar que “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”. De ahí que debe precisarse el razonamiento o la operación aritmética que le permitieron al demandante estimar los valores de los perjuicios reclamados, en orden a satisfacer lo dispuesto en la norma en comento. POR LO TANTO, SU SEÑORÍA SOLICITO SE LE APLIQUEN LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR FRENTE A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADAS POR LA PARTE DOTE Y SEA CONDENADO CONFORME AL ARTÍCULO ANTES MENCIONADO, falto a las pruebas para su pretensión material.

VI.- EXCEPCIONES JURAMENTO ESTIMATORIO

PERJUICIOS MATERIALES manifestamos: **Reiteradamente la doctrina ha señalado que “para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”. En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable. Es así, como consideramos que las declaraciones por lucro cesante no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados en el cual se establece el daño debe ser cierto, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del mismo, dado que no está demostrado. Así las cosas, la cuantía del daño por concepto de lucro cesante no está probado en legal forma, por lo que no podrá ser condenada mi representado al pago de dicho concepto.

Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que: ** Reiteradamente la doctrina ha señalado que “para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica